

5. La Junta Arbitral resolverá conforme a derecho, de acuerdo con principios de economía, celeridad y eficacia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes o los interesados en el conflicto, incluidas las fórmulas de ejecución.

6. Las resoluciones de la Junta Arbitral tendrán carácter ejecutivo y serán impugnables en vía contencioso-administrativa.

Artículo 24.

1. La Junta Arbitral a que se refiere el apartado 3.a) del artículo anterior, estará presidida por un jurista de reconocido prestigio, designado para un período de cinco años por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas. Serán Vocales de esta Junta:

a) Cuando la controversia se suscite entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas, cuatro representantes del Estado, designados por el Ministro de Economía y Hacienda, uno de los cuales actuará como Secretario, y cuatro representantes de cada Comunidad Autónoma en conflicto, designados por el correspondiente Gobierno de éstas.

b) Cuando la controversia se suscite entre Comunidades Autónomas, cuatro representantes del Estado y cuatro de cada Comunidad Autónoma en conflicto, designados por el correspondiente Gobierno de éstas, actuando como Secretario un representante del Estado.

2. En todo lo referente al funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto, en materia de órganos colegiados, en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Disposición adicional primera. Desarrollo reglamentario del régimen de resolución de conflictos.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá reglamentar el régimen de organización, funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral a que se refiere el capítulo IV de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, inspirándose para ello en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Disposición adicional segunda. Régimen económico y fiscal de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Se añade una disposición adicional quinta a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

«Quinta. La actividad financiera y tributaria de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico y fiscal.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos el 1 de enero de 1997.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.
Madrid, 27 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

29017 LEY 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de disciplina presupuestaria.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Ministros de 26 de julio de 1996 aprobó el Real Decreto-ley 12/1996, por el que se concedían créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 miles de pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos.

En la exposición de motivos de dicho Real Decreto-ley se hacía referencia a que la existencia de gastos y anticipos pendientes de imputar al Presupuesto se había originado, en su mayor parte, como consecuencia de la realización de gastos que no contaban con cobertura o ésta era insuficiente, lo que había ocasionado el desplazamiento en la aplicación presupuestaria del gasto a ejercicios posteriores a aquel en que se originó.

Al objeto de evitar la repetición de situaciones como la indicada y controlar el déficit público mediante una presupuestación rigurosa, sin esperar a la reforma global que sobre el modelo presupuestario traerá consigo una nueva Ley General Presupuestaria, se ha considerado necesaria la revisión de normativa aplicable a estas operaciones, a partir del análisis de las características de las obligaciones a que se dio cobertura por el Real Decreto-ley 12/1996 y las circunstancias que pudieron provocar su falta de dotación y aplicación presupuestarias.

Como consecuencia de ello se ha puesto de manifiesto que la falta de aplicación a Presupuesto se debió, principalmente, a los hechos referidos a continuación. Su repetición debe impedirse mediante el establecimiento de una normativa más rigurosa en la presupuestación y gestión del gasto, en los términos que se señalan igualmente:

1. Anticipos de fondos sin dotación presupuestaria previa o sin aplicación inmediata a Presupuesto. Se modifica el artículo 65 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988, de forma tal que los anticipos de fondos que se concedan en un ejercicio sean cancelados en el propio ejercicio, con observancia, no obstante, de las especiales características de los anticipos correspondientes a las dotaciones de los fondos europeos.

2. Gastos corrientes generados por obligaciones de tracto sucesivo con crédito insuficiente. Se establece un mayor nivel de vinculación, con carácter permanente, de determinados créditos del capítulo II, «gastos corrientes en bienes y servicios», mediante la modificación del artículo 59 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de 23 de septiembre de 1988.

3. Realización de obras de emergencia, para las que actualmente no es necesaria la previa existencia de cré-

dito, con demora excesiva en su imputación al Presupuesto. Mediante la modificación del artículo 73.1.a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de 18 de mayo de 1995, se fija un plazo máximo de treinta días para dar cuenta al Consejo de Ministros del inicio de la obra, con la acreditación de la existencia de crédito o la iniciación del oportuno expediente de modificación presupuestaria.

4. Realización de expropiaciones por el procedimiento de urgencia sin retención de crédito previa. De forma similar a lo que se consagra para la realización de obras de emergencia, se exige la existencia de crédito previa para la declaración de urgente ocupación de bienes afectados por expropiaciones, mediante la modificación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

5. Gastos derivados de convenios o contratos programa con incidencia presupuestaria en uno o varios ejercicios y/o cuantía indeterminada, sin cobertura presupuestaria. Se hace posible, de una parte, la contracción de transferencias corrientes, derivadas de normas con rango de ley, con cargo a ejercicios futuros y, de otra, se regula el procedimiento para la autorización de convenios de colaboración con cuantía indeterminada, aunque obviamente determinable, o en las que la ejecución se efectúe en varios ejercicios mediante su aprobación por el Consejo de Ministros. El acuerdo de autorización deberá contener, en cualquier caso, el importe máximo de obligaciones a contraer y su distribución anual.

Para ello, se modifican los artículos 61 y 74 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de 23 de septiembre de 1988.

Por último, se considera necesario delimitar claramente la posibilidad de imputar presupuestariamente obligaciones de un ejercicio a ejercicios posteriores a aquel en que se generaron, para que, además de corregirse las circunstancias que dieron lugar a la falta de imputación presupuestaria repetidamente señalada, se corrija, igualmente, la normativa que permitía, en parte, el desplazamiento contable entre ejercicios. A tal fin, se modifica el artículo 63 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de 23 de septiembre de 1988, en el sentido de exigir la aprobación del Ministro de Economía y Hacienda para imputar a un ejercicio obligaciones generadas en ejercicios anteriores como consecuencia de compromisos de gasto adquiridos con cargo a créditos de los ejercicios de procedencia, previa petición del Departamento ministerial correspondiente, que deberá ser acompañada del oportuno informe.

Artículo primero. *Modificación de determinados artículos del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de 23 de septiembre de 1988.*

Los artículos 49, 59, 61, 63, 65, 71 y 74 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de 23 de septiembre de 1988, quedarán redactados en los términos siguientes:

«Artículo 49.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

- a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven, y
- b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.»

«Artículo 59.

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los créditos autorizados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios e inversiones reales tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

3. En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a:

- a) En gastos de personal, los que se refieren a incentivos de rendimiento.
- b) En gastos corrientes en bienes y servicios, los destinados a: "energía eléctrica", "combustible", "vestuario", "labores de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre", "comunicaciones telefónicas", "comunicaciones postales", "transportes", "atenciones protocolarias y representativas" y "gastos reservados".
- c) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 66 de esta Ley.»

«Artículo 61.

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales del Estado.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Transferencias corrientes, derivadas de normas con rango de ley.
- c) Los contratos de obra, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.
- d) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por organismos del Estado, y
- e) Cargas financieras de las Deudas del Estado y de sus organismos autónomos.

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a), b) y c) del número 2 no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que se impute la operación, definido a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el

contrato, aquellas partes que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas.

La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras, que no podrá ser objeto de delegación, implicará en el ámbito de la Administración General del Estado la aprobación del gasto, sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse en el momento de la aprobación del expediente del gasto.»

Artículo tercero. Modificación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

El primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, queda redactado en los términos siguientes:

«Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. En el expediente que se eleve al Consejo de Ministros deberá figurar, necesariamente, la oportuna retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en esta Ley. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento e implicará las siguientes consecuencias:»

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1997.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

29018 REAL DECRETO 2655/1996, de 27 de diciembre, por el que se crea el Mando de la Fuerza de Maniobra del Ejército de Tierra.

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, y la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, de reforma de la anterior, establecen que las características de las Fuerzas Armadas responderán a un criterio de funcionalidad y operatividad, y que su organización se inspirará en criterios de coordinación y eficacia conjunta, persiguiendo la máxima analogía en su estructura esencial, pero respetando en lo posible las peculiaridades de cada ejército, cuando se fundamenten en el medio en que se desenvuelven, o en sus tradiciones.

El Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, por el que se desarrolla la estructura básica de los ejércitos,

determina por su parte en el apartado 2 de su artículo 6, que la estructuración de la Fuerza responderá en el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, a criterios derivados de sus formas de acción, medios de actuación y peculiaridades propias.

La evolución de la situación internacional, la nueva definición de conceptos estratégicos de las organizaciones internacionales de seguridad de las que España forma parte y la evolución de los escenarios presupuestarios y de personal, aconsejaron estructurar la Fuerza del Ejército de Tierra, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de agosto de 1994, en una Fuerza Permanente, establecida desde tiempo de paz, y una Reserva Movilizable. A su vez la Fuerza Permanente se articuló en una Fuerza de Maniobra, unas Fuerzas de Defensa de Área y unas Fuerzas Específicas para la Acción Conjunta.

La Fuerza de Maniobra, como elemento fundamental de la Fuerza Terrestre, precisa contar con un órgano de mando que le dé el carácter unitario con el que fue concebida y asuma la responsabilidad del cumplimiento de las misiones que se le asignen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. De la Fuerza de Maniobra.

1. La Fuerza de Maniobra es un conjunto de Unidades del Ejército de Tierra puestas bajo un mando único directamente subordinado al Jefe del Estado Mayor del Ejército.

2. La Fuerza de Maniobra, con independencia de las misiones concretas que se le asignen, tiene por finalidad permitir la constitución, de forma rápida y eficaz, de organizaciones operativas específicas del Ejército de Tierra, su integración en otras conjuntas o combinadas, materializando el esfuerzo militar inicial que, tanto en el ámbito nacional como internacional, sea preciso ejercer.

3. La Fuerza de Maniobra, tendrá el mayor grado de disponibilidad dentro de la Fuerza Permanente del Ejército de Tierra.

Artículo 2. Del Mando de la Fuerza de Maniobra.

1. Se crea el Mando de la Fuerza de Maniobra que estará constituido por el General Jefe de la Fuerza de Maniobra y su Cuartel General.

2. El cargo de Jefe de la Fuerza de Maniobra será ejercido por un Teniente General del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra en situación de servicio activo, nombrado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

Artículo 3. De las funciones, responsabilidades y competencias del Mando de la Fuerza de Maniobra.

1. El Mando de la Fuerza de Maniobra, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, tendrá las funciones genéricas siguientes:

a) Ejercer el mando de todas las Unidades que forman parte de la Fuerza de Maniobra en los términos que se determinen.

b) Participar en el planeamiento de operaciones de proyección de fuerzas del Ejército de Tierra y de aquellas operaciones en las que intervengan unidades de la Fuer-